

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/013-09/IMHP.

**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA.

**RECURRENTE:** FABIOLA CORTÉS MIRANDA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. - - - - -

- - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día veintidós de abril de dos mil nueve, la hoy recurrente presentó solicitud de información mediante formato el cual fue identificado con número de folio 074 ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, requiriendo lo siguiente:

*"Proporcionar fotocopia del curriculum vitae de directores generales y directores de área, así como del Presidente municipal, los síndicos y los regidores. Igualmente entregar el de sus asesores, secretarios particulares y técnico."*

**II.-** Mediante oficio número UV/0382/2009, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el **numero de folio 074**, que presento ante esta Unidad, el día veintidós de abril del presente año, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Dirección de Recursos Humanos, misma que contestó mediante oficio No 389 de fecha 08 de mayo del presente año y signado por el Director de Recursos Humanos Lic. Henry Gustavo Alcocer Rodríguez, en su carácter de Director de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:

De acuerdo al oficio UV/289/2009 remitido a esta Dirección, donde requiere que se le proporcione información para dar respuesta a la solicitud No. 74 con fecha 22 de abril del presente año, hago de su conocimiento que en términos de lo dictado en los artículos 5 fracción X, 28, 29 fracción I y #0 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y por ser DATOS PERSONALES, dicha información se encuentra dentro de los considerados como Confidencial, por lo que se le solicita a Usted de la respuesta de acuerdo a la Ley aplicable.

En atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Recursos Humanos, esta Unidad de Vinculación en apego a lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 6 fracciones II, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en estricto apego a las atribuciones que le confiere a esta Unidad, los artículos 37 fracciones V y XIV del citado ordenamiento, así como 51 fracciones IV y 60 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, le requirió a la Dirección de Recursos Humanos, para que en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le hizo, remitiera a esta Unidad, la información requerida en la solicitud 074 de la C. Fabiola Cortes Miranda.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecido los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición.

Es por lo antes expuesto que, esta autoridad deja a salvo sus derechos, y se le hace saber que de acuerdo en lo previsto en el Título Tercero de la Ley de la materia cuanta con un plazo de quince días hábiles para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, ya que por nuestra parte, hemos dado vista a la autoridad competente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables ordenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en 20 Avenida entre 8 y 10 Norte, Colonia Centro, de la ciudad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 984 877 3050 extensión 10062, así como a través del correo electrónico [transparencia@solidaridad.gob.mx](mailto:transparencia@solidaridad.gob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin más por el momento y esperando haberle servido satisfactoriamente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. (sic)

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día primero de junio del mismo año, la C. Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en los siguiente términos:

**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAI PQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer antes esta H. Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Henry Gustavo Alcocer Rodríguez, director de Recursos Humanos, ambos del ayuntamiento Solidaridad**, por no negarse a entregar la información solicitada por la quejosa, al clasificar como CONFIDENCIAL, datos que no cumplen con ese requisito.

## HECHOS

1.- En fecha 22 de abril de 2009 presenté ante citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Solidaridad **ubicada en los bajos del Palacio Municipal, en 20 Av, entre 8 y 10, Mz 101, sin número, Col, Centro**, la solicitud de información a la que recayó el folio 0074, en la que se requiere la siguiente información: **“Proporcionar fotocopia del curriculum vitae de directores generales y directores de área, así como del Presidente municipal, los síndicos y los regidores. Igualmente entregar el de sus asesores, secretarios particulares y técnico.** (ANEXO UNO).

2.- El 12 de mayo del mismo año, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Solidaridad respondió mediante oficio UV/0382/2009 lo siguiente:

(...)

“De acuerdo al oficio UV/289/2009 remitido a esta Dirección donde requiere que se le proporcione información para dar respuesta a la solicitud No. 74 con fecha 22 del presente año, hago de su conocimiento que en términos de lo dictado en los artículos 5, fracción X, 28, 29 fracción I y #0 (sic) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y **por ser DATOS PERSONALES, dicha información se encuentra dentro de los considerados como CONFIDENCIAL**, por lo que se le solicita a Usted de la respuesta de acuerdo aplicable.”

“**En atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Recursos Humanos, esta Unidad de Vinculación** en apego a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6 fracciones II, V, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo y en estricto apego a las atribuciones que le confiere a esta Unidad, los artículos 37, fracciones V y XIV del citado ordenamiento, así como 51 fracciones IV y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, **le requirió a la Dirección de Recursos Humanos, para que en un término no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación que se le hizo, remitiera a esta Unidad, la información requerida en la solicitud 074 de la C. Fabiola Cortés Miranda.**

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la entidad requerida, y una vez fenecidos los plazos para la entrega de una respuesta, **al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición.**

(...)

#### AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que “la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...).”

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 074**, pues están ocultando y negando información de manera intencional e injustificada, además de que están clasificando como CONFIDENCIAL, información que no cumple con esa característica.

V.- En lo particular, es de mi interés manifestar que **la respuesta dada a la solicitud 074** por parte de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento Solidaridad, **NO ESTÁ FUNDADA, ya que los sujetos obligados pretenden apoyar su negativa en el supuesto de que en un curriculum vitae contiene datos personales.**

Sin duda, existe una interpretación errónea de lo que son datos personales.

El artículo 29 fracción I cita textualmente que: **“Se clasifica como información confidencial: I. Los datos personales”** (...)

El artículo 5, en su fracción XIV, define como datos personales “la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad”

De la lectura del texto anterior, SE HACE EVIDENTE QUE EL CURRICULUM VITAE DE UNA PERSONA NO ES, DE NINGUNA MANERA UN DATO CONFIDENCIAL, pues en éste se contiene información relacionada con los estudios realizados por la persona, así como su

trayectoria laboral, además de datos de menos importancia como la edad. Si bien es cierto, que en el curriculum vitae se consigna el domicilio y teléfonos de las personas, también lo es, que éstos pueden ser omitidos a través de la entrega de una versión pública en la que queden a salvo los mismos.

Como lo dice explícitamente el texto, los datos personales son los CONCERNIENTES a una persona física idéntica o identificable. CONCERNIENTE, es un adjetivo que significa que atañe, afecta o interesa a algo o alguien; esto es, lo que son los datos personales no son los nombres de las personas identificadas o identificables, sino los supuestos enumerados por la propia Ley de Transparencia en su artículo 5, fracciones XIV, como el origen racial, las preferencias sexuales, las convicciones religiosas, las claves informáticas, etcétera, y hasta donde se sabe, ningún curriculum vitae contiene ese tipo de datos. Suponiendo y sin conceder que algún funcionario, hubiese consignado en su curriculum vitae su preferencia sexual, su ideología, o sus características emocionales, que sí son datos personales, la quejosa solicita una versión pública de éste.

De lo descrito en los párrafos precedentes se hace evidente que los sujetos obligados están ocultando información, de manera intencional, y no justifican ni motivan su respuesta.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, del ayuntamiento de Solidaridad y a Henry Gustavo Alcocer Rodríguez, director de Recursos Humanos la entrega de la información requerida en la solicitud 074-2009.

TRES.- Investigar la actuación de Henry Gustavo Alcocer Rodríguez, director de Recursos Humanos, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia.”(SIC)

**SEGUNDO.-** Con fecha primero de junio de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/013-09/IMHP al recurso de revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Lic. Iván Manuel Hoyos Peraza, por lo que en misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** En fecha tres de junio de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo, se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día cuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/0134/2009, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** El día diecinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, escrito de fecha diecisiete de junio del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

"En atención a su oficio número ITAIPQROO/DJC/134/2009 de fecha 04 de junio del año en curso, recepcionada por la Unidad de Vinculación el día 04 de los corrientes y estando en el término otorgado para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/013-09/IMHP promovido por la C. Fabiola Cortes Miranda, y en relación al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, tengo a bien a contestar lo siguientes:

#### HECHOS.

Primero.- En relación al hecho marcado con el número uno, es correcto.

Segundo.- En relación al punto marcado con el número dos, es correcto.

#### **En relación a los agravios a que expone, me permito contestar lo siguiente:**

**Primero.-** En relación al primer agravio que expone la quejosa, estando en el supuesto y concediendo sin conceder que se estuviera limitando los derechos de la quejosa C. Fabiola Cortes Miranda, cabe recordarle que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información textualmente y que a la letra dice: **Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.**

En la interpretación de esta ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

**Cabe mencionar que esta Unidad de Vinculación en ningún momento ha violado el derecho al libre acceso a la información pública, ya que se realizó todas las gestiones necesarias para recabar la información, sin embargo la Dirección de Recursos Humanos quien tiene en resguardo dicha información no entrego la información solicitada por esta Unidad en el que se solicita de respuesta a la solicitud 074 realizada por la C. Fabiola Cortes Miranda.** Anexo oficio número UV/289/2009 identificada como anexo uno a la presente contestación de recurso de revisión y que se ofrece como prueba, en el cual se le da tramite a la petición de la recurrente.

**Segundo.-** En relación a lo manifestado por la solicitante en su agravio segundo, se invoca **el artículo 37 fracción II, V y XIV y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo**, en el cual refiere que la Unidad de Vinculación realizará los tramites internos necesarios para localizar y en su caso entregar la información, por lo que esta Unidad no tiene en sus archivos la información, por tal motivo esta Unidad se vio imposibilitada entregar la información solicitada por la C. Fabiola Cortes Miranda. Por lo que el agravio que se le está causando a la recurrente no es imputable a esta autoridad toda vez que esta autoridad solicito y realizo todos los trámites internos con el fin de cumplir con su responsabilidad y obligación, sin embargo no está en mi alcance entregarle la información, por no contar con dicha información.

Lo anterior se demuestra con el oficio número UV/339/2009 que se anexa como número dos y que se ofrece como prueba a la presente contestación de este recurso de revisión.

**Tercero.-** En relación al tercer agravio que invoca la C. Fabiola Cortes Miranda tengo a bien referirle que si bien es cierto el artículo 8 en su primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, menciona lo que a la letra dice: "Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente ley."

Y por otra parte los artículos 37 y 52 de la Ley de la Materia le otorgan las atribuciones a esta Unidad de Vinculación para entregar o negar la información, así como hacer las notificaciones a los particulares y realizar todas las gestiones internas necesarias a fin de cumplir con lo estipulado en la ley.

De la lectura del texto anterior, se hace evidente que esta Unidad de Vinculación no produce, ni administra, ni maneja, la información solicitada por la C. Fabiola Cortes Miranda, por lo que en ningún momento esta autoridad está ocultando, destruyendo o alterando información requerida por la solicitante.

Es de mi interés manifestar que el agravio invocado por la Ciudadana es consecuencia del acto del Director de Recursos Humanos y no de esta autoridad.

**Cuarto.-** en relación al cuarto agravio, cabe destacar que la recurrente invoca un artículo no ha lugar a ningún agravio ya que el artículo 74 menciona el plazo para la interposición del recurso de revisión. Y haciendo una interpretación a su escrito y por lo que se lee se puede pensar que la recurrente quiso invocar el artículo 98 de la Ley de la materia, al respecto a este agravio cabe mencionar que esta Unidad de Vinculación no está incurriendo en ninguna responsabilidad administrativa, por lo que si bien es cierto el artículo 37 en sus fracciones V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de Quintan Roo faculta a la Unidad de Vinculación a realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; así como también aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos. Y en este caso esta Unidad ha realizado todos los trámites internos para satisfacer la petición de la C. Fabiola Cortes Miranda y no habiendo obtenido una respuesta favorable por parte de la Dirección de Recursos Humanos, se procedió a informarle a la recurrente la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que esta Unidad de Vinculación se deslinda de toda responsabilidad administrativa invocado en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**Quinto.-** En relación al quinto agravio, me permito informar que esta autoridad le dio respuesta a la solicitud 074 mediante oficio UV/0382/2009, misma que se anexa a la presente contestación y que se ofrece como prueba y se identifica como anexo tres, en el cual se le hace del conocimiento a la Solicitante que la Autoridad quien tiene en resguardo la información no la envió a esta Unidad por ser DATOS PERSONALES. Se anexa a la presente contestación y se ofrecen como prueba la cedula de notificación por estrados anexo cuarto y el oficio número 389 anexo cinco.

Al respecto me permito informarle que esta Unidad de Vinculación en ningún momento ha reservado la información solicitada por la recurrente, y se prueba con el oficio número UV/0360/2009 enviado a la Dirección de Recursos Humanos en donde se le requiere entregue la información solicitada mediante solicitud con número de folio 074 en versión pública invocando el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintan Roo, mismo oficio que se anexa a la presente contestación identificado como anexo seis y que se ofrece como prueba de que esta Autoridad **SI REALIZO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE LE SEA ENTREGADA LA INFORMACION Y DE ESTA MANERA SATISFACER LA PETICION DE LA CIUDADANA FABIOLA CORTES MIRANDA**, sin embargo la Dirección de Recursos Humanos hizo caso omiso al requerimiento y observación que se le dio a su oficio número 389, por lo que esta Unidad de Vinculación dio parte de este hecho a la Contraloría Municipal para que ésta en su caso pueda aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, oficio que se anexa a la presente contestación y que se ofrece como prueba anexo siete.

En este caso esta Unidad ha agotado todos los medios legales para poder está en la posibilidad de satisfacer la petición de la C. Fabiola Cortes Miranda; por lo que me veo en la imposibilidad de cumplir con la entrega de lo solicitado por la recurrente.

Una vez fenecido el plazo para la Dirección de Recursos Humanos y no habiendo respuesta por su parte se procedió a informarle a la solicitante C. Fabiola Cortes Miranda la respuesta por parte de la Dirección competente así como también se le hizo de su conocimiento que esta autoridad requirió al Director de Recursos Humanos para quien entregue la información solicitada con número de folio 074, haciendo mención al oficio de contestación de la Dirección de Recursos humanos.

Por tal motivo no se proporciono dicha información a la recurrente en virtud de que esta Unidad de Vinculación no posee tal información solicitada.

Cabe mencionar que esta Unidad de de Vinculación realizo todas las gestiones necesarias para satisfacer la petición de la solicitante, por lo que esta autoridad dejo a salvo los derechos de la recurrente C. Fabiola Cortes Miranda ya que por nuestra parte, dimos vista a la autoridad competente.

Sin embargo esta Unidad de Vinculación al ser notificada y emplazada para dar contestación al presente recurso de revisión volvió a solicitar la entrega de la información y se le requirió nuevamente a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio UV/0440/2009 mismo que se anexa como número ocho a la presente contestación y se ofrece como prueba y el día 10 de junio del presente año fue recepcionada antes esta Unidad oficio número DRH/505/2009 de fecha 10 de junio y signado por el Director de Recursos Humanos Licenciado Henry Gustavo Alcocer Rodríguez en su calidad de Director de Recursos Humanos, mismo oficio que se anexa a la presente contestación y se ofrece como prueba anexo nueve.

En la respuesta que le fue entregada a esta Unidad de Vinculación por parte de la Dirección de Recursos Humanos se hace evidente que el Director de Recursos Humanos no está en la

disposición de entregar a esta Unidad de Vinculación las fotografías del curriculum vitae de directores generales y directores de área, así como del Presidente Municipal, los síndicos y los regidores, igualmente el de sus asesores, secretario particular y técnico. Ya que como se puede observar en el oficio UV/0360/2009 esta autoridad dio un razonamiento fundamentando a la Dirección de Recursos Humanos para que entregue la información solicitada en versión pública, sin embargo este razonamiento no fue suficiente para dicha Dirección, a pesar de haberse anexado al oficio UV/0360/2009 una copia de la resolución de un recurso de revisión.

No omito informarle que esta autoridad dejó a salvo los derechos de la C. Fabiola Cortes Miranda, ya que esta Unidad ha procedido a enviarle oficio a la Contraloría Municipal como ha quedado probado mediante oficio UV/0367/2009 para informarle que el curriculum vitae de directores generales y directores de área, así como del Presidente Municipal, los síndicos y los regidores, igualmente el de sus asesores, secretario particular y técnico no pueden ser clasificadas en su totalidad ya que los datos personales se pueden testar, y en vista de haber solicitado la información y haber obtenido una respuesta en la cual se menciona que ya se había contestado a dicha petición y que para sustentar lo señalado en el oficio 389 se cito una tesis jurisprudencial. Ante esta respuesta ya no se volvió a enviar oficio a la Dirección de Recursos Humanos.

Aunado a lo anterior es por ello a que esta Unidad de Vinculación tiene a bien solicitar y una vez demostrado las gestiones realizadas por esta Unidad de Vinculación el deslinde del Responsabilidad Administrativa.

Por lo antes expuesto al Lic. Iván Manuel Hoyos Peraza Consejero Instructor del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, atentamente pido:

Uno.- Tenerme por presentado en mi carácter de Autoridad Responsable en tiempo y en forma la contestación del Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortes Miranda.

Dos.- Tener como probada la gestión realizada por parte de esta autoridad para entregar la información solicitada con el número de folio 074 de la C. Fabiola Cortes Miranda.

Tres.- Acordar de conformidad lo que a derecho corresponda." (sic)

**SEXTO.-** El día veintitrés de junio de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día dos de julio de dos mil nueve.

**SÉPTIMO.-** El día dos de julio de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio y valoración las pruebas admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente C. Fabiola Cortes Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información acerca de:

*“Proporcionar fotocopia del curriculum vitae de directores generales y directores de área, así como del Presidente municipal, los síndicos y los regidores. Igualmente entregar el de sus asesores, secretarios particulares y técnico.”*

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue copia simple, como se advierte del correspondiente formato de recepción de solicitud, de fecha veintidós de abril del presente año, que obra en autos.

Por su parte, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UV/0382/2009, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, suscrito por la titular de dicha Unidad, y notificada en la misma fecha, según constancia que obra en autos, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

*“...le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Dirección de Recursos Humanos, misma que contestó mediante oficio No 389 de fecha 08 de mayo del presente año y signado por el Director de Recursos Humanos Lic. Henry Gustavo Alcocer Rodríguez, en su carácter de Director de Recursos Humanos, respondió lo siguiente:*

*De acuerdo al oficio UV/289/2009 remitido a esta Dirección, donde requiere que se le proporcione información para dar respuesta a la solicitud No. 74 con fecha 22 de abril del presente año, hago de su conocimiento que en términos de lo dictado en los artículos 5 fracción X, 28, 29 fracción I y #0 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y por ser DATOS PERSONALES, dicha información se encuentra dentro de los considerados como Confidenciales, por lo que se le solicita a Usted de la respuesta de acuerdo a la Ley aplicable.*

*En atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Recursos Humanos, esta Unidad de Vinculación en apego a lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 6 fracciones II, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en estricto apego a las atribuciones que le confiere a esta Unidad, los artículos 37 fracciones V y XIV del citado ordenamiento, así como 51 fracciones IV y 60 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, le requirió a la Dirección de Recursos Humanos, para que en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le hizo, remitiera a esta Unidad, al información requerida en la solicitud 074 de la C. Fabiola Cortes Miranda.*

*Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecido los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición.”*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **recurso de revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

- *Negarse a entregar la información solicitada por la quejosa y clasificar como CONFIDENCIAL datos que no cumplen con ese requisito.*

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos en que se funda la impugnación, señalados por la recurrente, básicamente que:

*“ En este caso esta Unidad ha agotado todos los medios legales para poder está en la posibilidad de satisfacer la petición de la C. Fabiola Cortes Miranda; por lo que me veo en la imposibilidad de cumplir con la entrega de lo solicitado por la recurrente.*

Una vez fenecido el plazo para la Dirección de Recursos Humanos y no habiendo respuesta por su parte se procedió a informarle a la solicitante C. Fabiola Cortes Miranda la respuesta por parte de la Dirección competente así como también se le hizo de su conocimiento que esta autoridad requirió al Director de Recursos Humanos para quien entregue la información solicitada con número de folio 074, haciendo mención al oficio de contestación de la Dirección de Recursos humanos.

Por tal motivo no se proporciono dicha información a la recurrente en virtud de que esta Unidad de Vinculación no posee tal información solicitada.

Cabe mencionar que esta Unidad de de Vinculación realizo todas las gestiones necesarias para satisfacer la petición de la solicitante, por lo que esta autoridad dejo a salvo los derechos de la recurrente C. Fabiola Cortes Miranda ya que por nuestra parte, dimos vista a la autoridad competente.

Sin embargo esta Unidad de Vinculación al ser notificada y emplazada para dar contestación al presente recurso de revisión volvió a solicitar la entrega de la información y se le requirió nuevamente a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio UV/0440/2009 mismo que se anexa como número ocho a la presente contestación y se ofrece como prueba y el día 10 de junio del presente año fue recepcionada antes esta Unidad oficio número DRH/505/2009 de fecha 10 de junio y signado por el Director de Recursos Humanos Licenciado Henry Gustavo Alcocer Rodríguez en su calidad de Director de Recursos Humanos, mismo oficio que se anexa a la presente contestación y se ofrece como prueba anexo nueve.

En la respuesta que le fue entregada a esta Unidad de Vinculación por parte de la Dirección de Recursos Humanos se hace evidente que el Director de Recursos Humanos no está en la disposición de entregar a esta Unidad de Vinculación las fotocopias del curriculum vitae de directores generales y directores de área, así como del Presidente Municipal, los síndicos y los regidores, igualmente el de sus asesores, secretario particular y técnico. Ya que como se puede observar en el oficio UV/0360/2009 esta autoridad dio un razonamiento fundamentando a la Dirección de Recursos Humanos para que entregue la información solicitada en versión pública, sin embargo este razonamiento no fue suficiente para dicha Dirección, a pesar de haberse anexado al oficio UV/0360/2009 una copia de la resolución de un recurso de revisión.

No omito informarle que esta autoridad dejo a salvo los derechos de la C. Fabiola Cortes Miranda, ya que esta Unidad ha procedido a enviarle oficio a la Contraloría Municipal como ha quedado probado mediante oficio UV/0367/2009 para informarle que el curriculum vitae de directores generales y directores de área, así como del Presidente Municipal, los síndicos y los regidores, igualmente el de sus asesores, secretario particular y técnico no pueden ser clasificadas en su totalidad ya que los datos personales se pueden testar, y en vista de haber solicitado la información y haber obtenido una respuesta en la cual se menciona que ya se había contestado a dicha petición y que para sustentar lo señalado en el oficio 389 se cito una tesis jurisprudencial. Ante esta respuesta ya no se volvió a enviar oficio a la Dirección de Recursos Humanos.

Aunado a lo anterior es por ello a que esta Unidad de Vinculación tiene a bien solicitar y una vez demostrado las gestiones realizadas por esta Unidad de Vinculación el deslinde del Responsabilidad Administrativa."

En atención a lo antes señalado, en la presente resolución se analiza la debida atención de la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables y si la misma fue o no satisfecha en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, en principio, se hace necesario precisar la consideración de este Órgano Colegiado en el sentido de que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al contestarle a la solicitante, mediante oficio número UV/0382/2009, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, refiriéndole la respuesta que la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, da a la información solicitada, misma que fuera transcrita en el oficio de respuesta primero señalado, hace suyo y se responsabiliza ante la solicitante del contenido y alcance de la respuesta otorgada por dicha Dirección, considerándose el acto o resolución como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

**TERCERO.-** Esta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente, en tal virtud, de la misma se observa que se refiere a los siguientes **rubros** de información, relacionados con las fotocopias del Curriculum Vitae de:

- a).- *Los Directores Generales;*
- b).- *Los Directores de Área;*
- c).- *Presidente Municipal;*
- d).- *Los Síndicos;*
- e).- *Los Regidores;*
- f).- *Los Asesores;*
- g).- *Los Secretarios Particulares ;y t*
- h).- *El Secretario Técnico.*

I.- Ahora bien, es de destacarse, que del contenido tanto **de la respuesta a la solicitud de información** como de la **contestación al recurso de revisión**, antes transcritas, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, se observa el criterio adoptado por la Unidad de Vinculación en el sentido de la procedencia de su otorgamiento, y la petición reiterada a dicha Dirección de Recursos Humanos de la entrega de la misma.

Se aprecia también la manifestación de la Unidad de Vinculación en el sentido de haber agotado todas las gestiones necesarias ante el área administrativa requerida, a fin de satisfacer la solicitud de información, no habiendo respuesta por su parte.

En tal virtud resulta claro y concluyente que la solicitud de información, no se vio satisfecha por parte de la Unidad de Vinculación.

II.- No obstante lo anterior observado, esta Junta de Gobierno considera necesario hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En razón de dicha respuesta la C. Fabiola Cortés Miranda en su escrito de recurso señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el

sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Ahora bien, es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En tal sentido, del contenido de la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, a través del oficio número UV/0382/2009 de fecha doce de mayo del mismo año, misma que le fue notificada a la hoy recurrente en la misma fecha, según constancias que obran en autos por haber sido agregadas al escrito de contestación al recurso, este Instituto observa, que en lo que respecta a la solicitud de información, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al transcribir la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Solidaridad, señala que:

*"De acuerdo al oficio UV/289/2009 remitido a esta Dirección, donde requiere que se le proporcione información para dar respuesta a la solicitud No. 74 con fecha 22 de abril del presente año, hago de su conocimiento que en términos de lo dictado en los artículos 5 fracción X, 28, 29 fracción I y #0 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y por ser DATOS PERSONALES, dicha información se encuentra dentro de los considerados como Confidenciales, por lo que se le solicita a Usted de la respuesta de acuerdo a la Ley aplicable." (Sic)*

En atención a los planteamientos anteriores, este Instituto pondera:

El artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo dispone que por datos personales debemos entender la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, ciencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En este tenor esta Junta de Gobierno estima, que las consideraciones expresadas en la respuesta transcrita por la Unidad de Vinculación, en el sentido de que **"...hago de su conocimiento que en términos de lo dictado en los artículos 5 fracción X, 28, 29 fracción I y #0 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y por ser DATOS PERSONALES, dicha información se encuentra dentro de los considerados como Confidenciales..."** no observa un razonamiento lógico jurídico del cual se desprenda que la información solicitada esté comprendida en la hipótesis previstas en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Esto es, tal argumento carece de elementos objetivos que permitan concluir que efectivamente el curriculum vitae de Directores Generales y Directores de Área, así como del Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, el de sus Asesores, Secretarios Particulares y Técnico, sea información confidencial, pues tales argumentos resultan vagos en el sentido de que no señala cuales son esos datos personales, en particular o el fundamento por el que se considera que el curriculum vitae es un dato personal en sí mismo.

Y es que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Asimismo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así también el artículo 8º, último párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 29 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en algunos de los supuestos a que se refiere dicho artículo.

No obstante lo anteriormente considerado, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley y artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

***“Artículo 55.- ...***

*Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. “*

***“Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.***

*Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento.”*

En este sentido resulta oportuno transcribir el criterio adoptado por el Instituto Federal de Acceso a la Información al resolver el Expediente 5870/08, Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal, visible en la página 23, que si bien no es definitivo, da cuenta de lo considerado al respecto por diverso

órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y que es compartido por esta Junta de Gobierno.

*"... respecto del currículum vitae, deberá omitir datos personales clasificados como confidenciales tales como el RFC, domicilio, teléfono, datos patrimoniales, estado de salud, datos de sus familiares, referencias personales, sexo, edad, fecha y lugar de nacimiento y estado civil, dejando a salvo el nombre, puesto solicitado, la disponibilidad para viajar, datos laborales y escolares..."*

Es menester la consideración de este Instituto sobre lo manifestado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en su escrito de contestación al recurso en el sentido de que dicha Unidad de Vinculación **en ningún momento ha reservado la información solicitada por la recurrente.**

En tal virtud, este Instituto determina que dichas razones y fundamentos jurídicos señalados por la Unidad de Vinculación, para sostener la legalidad del acto, en el sentido de no dar acceso a la información toda vez que **"por ser datos personales, la misma se encuentra dentro de los considerados como Confidenciales"**, resultan infundados.

Por todo lo expuesto, esta Junta de Gobierno concluye que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad y ordenar a la misma proporcione, **en versión pública**, la información requerida por la C. Fabiola Cortés Miranda en su solicitud identificada con el folio 074 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, esto es en copia simple, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Otorgar de esta manera la información solicitada, en este rubro, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como es el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados, pues en este caso dicha información permite conocer la preparación y experiencia profesional que poseen los servidores públicos para el desempeño de sus cargos, y si se cumple con los perfiles requeridos para ocuparlos, dado el caso.

Resulta importante apuntar que en cuanto a lo manifestado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso en el sentido de que *"realizó todas las gestiones necesarias para que le sea entregada la información, y de esta manera satisfacer la petición de la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, sin embargo la Dirección de Recursos Humanos hizo caso omiso al requerimiento y observación que se le dio"* este Instituto considera que efectivamente obran en el expediente en que se actúa, por haber sido anexadas al oficio de contestación al recurso de cuenta, constancias de que la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, solicitó en diversas ocasiones a dicha Dirección de Recursos Humanos la remisión de la información solicitada e inclusive informó de su falta de respuesta al Titular de la Contraloría Municipal, sin que hasta la fecha se haya dado acceso a la misma.

Y es que las fracciones II, III y VII del artículo 98 de la Ley de la materia prevé lo siguiente:

*“Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

...

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;*

*III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;*

...

*VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente.”*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad municipal competente, a efecto de que ésta proceda a investigar y en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

III.- En relación a lo solicitado por la C. Fabiola Cortés Miranda en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión en el sentido de investigar la actuación del C. Henry Gustavo Alcocer Rodríguez, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de manera general y no así las que tengan que ver con el recurso de revisión, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

IV.- Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana

Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad a proporcionar la versión pública del curriculum vitae de todos y cada uno de los servidores públicos señalados en la solicitud de información de la C. Fabiola Cortés Miranda, identificada con el folio el folio 074 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, esto es, en copia simple, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

**CUARTO.-** Gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, proceda a investigar y, en su caso, fincar las responsabilidades que conforme a derecho procedan, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.-** Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplida la ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución por oficio a las partes y a través de estrados a la recurrente por así haberlo señalado.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. CINTIA YRAZÚ DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL, EN FUNCIONES A PARTIR DEL DÍA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, EN SUSTITUCIÓN DE LA LICENCIADA SUSANA VERÓNICA RAMÍREZ SANDOVAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

con motivo del Recurso de Revisión número RR/013-09/IMHP, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad. Conste. - - -

VERSIÓN PÚBLICA